



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de desistimiento tácito trascurrió de la siguiente manera:

Término artículo 317 CGP:	20, 21, 22, 26, 27, 28, 29 de diciembre / 2023; 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero; 1° y 2 de febrero / 2024
----------------------------------	--

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00216 00
Demandante:	Manuel Ferreira
Demandado:	María Rubiela Franco Jiménez
Auto:	197

ANTECEDENTES

En auto No. 867 de fecha octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la notificación personal de la demandada de la forma prevista en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso -en adelante CGP-, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Trascurridos dos meses sin actividad respecto el ordenamiento anterior, se dictó auto No.1113 de diciembre 18 de 2023, ordenando a la parte cumplir con el acto de notificación encomendado y advirtiendo que de no proceder en tal sentido dentro del término que dicta el artículo 317 del CGP, se tendría por desistida tácitamente la demanda.

El pasado 12 de febrero el gestor judicial allegó el escrito de demanda, de subsanación, los anexos y el auto admisorio de la demanda, los tres primeros documentos cotejados por empresa de mensajería Inter-rapidísimo con fecha de cotejo 29 de septiembre de 2023. De igual manera, aportó guía de Inter-rapidísimo N° 700111569514.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con lo ordenado desde la admisión de la demanda, es decir, remitir a la demandada a su dirección de residencia la comunicación de que trata el artículo 291 y ss de CGP, identificando plenamente el proceso así como el auto que admite la demanda, advirtiendo que, trascurridos dos (2) días siguientes al recibido de dicha comunicación -que debe ir **acompañada del auto admisorio de la demanda**-, se tendría por notificada personalmente y que, el término de traslado veinte (20) días- transcurre a partir del día siguiente al de su notificación. Se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

dejará sin efecto la gestión adelantada por la parte actora en pro de materializar la notificación personal de la demandada María Rubiela Franco.

En su lugar, se requerirá a la parte para que proceda a enviar a la demandada la comunicación de que trata el artículo 291 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en los términos referidos en párrafo anterior.

De igual forma se le advierte que transcurrido 30 días sin que cumpla con la carga procesal, deberá atenerse a las consecuencias que ello acarrea esto es, la aplicación de la figura de desistimiento tácito de que trata en el artículo 317 de CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la gestión adelantada por el gestor judicial de la parte actora en pro de materializar la notificación personal de la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte actora**, para que, en el término de diez (10) días, proceda de conformidad con el artículo 291 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Es decir, remita a la demandada a su dirección de residencia comunicación identificando plenamente el proceso, el despacho que lo tramita, el auto que admite la demanda; advirtiéndole que, transcurridos dos (2) días siguientes al recibido de dicha comunicación -que debe ir **acompañada del auto admisorio de la demanda**-, se tendrá por notificada personalmente de la admisión de la demanda y que, el término de traslado -veinte (20) días- transcurre a partir del día siguiente al de su notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el no cumplimiento de la carga que la ley le impone, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto, se dará aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por
ESTADO NÚMERO 040

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc825c03a0cccbe8be02937cf0b3fdd2545a55553f79a8931d4a3314838002**

Documento generado en 07/03/2024 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>